

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44
O R D I N A R I A
MARTES 26 DE MAYO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del martes veintiséis de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de mayo de dos mil veinte:

I. 118/2019

Contradicción de tesis 118/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, al resolver el recurso de queja 4/2019, y Quinto, al resolver los recursos de queja 13/2019 y 42/2019, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 351/2018. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción de tesis respecto al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el recurso de queja 4/2019, en los términos del considerando segundo de esta resolución. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los*

recursos de queja 13/2019 y 42/2019, y 351/2018, respectivamente. *TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, precisada en el último apartado de la presente ejecutoria. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo*". La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *"RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO"*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la incompetencia, a la legitimación, a los presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró los antecedentes del asunto: el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que procedía recurso de queja contra del auto en el que un juzgador no proveyó sobre la suspensión por haberse excusado para conocer del juicio, por estimar tener un interés personal en el asunto, sustentando esa procedencia en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que no procedía el recurso conforme al aludido inciso b), sino por virtud del diverso inciso e).

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver los recursos de queja 13/2019 y 42/2019, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 351/2018, y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: ¿contra el auto que no provee sobre la suspensión por haberse excusado el juzgador de conocer del asunto por aducir tener un interés personal, procede el recurso de queja establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo?

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos séptimo y octavo relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y al criterio jurisprudencial. El proyecto propone determinar que en los casos en los que el juzgador no proveyó sobre la medida cautelar por haberse excusado de conocer del juicio, al haber aducido tener un interés personal en el asunto, e implícitamente haber estimado que no se estaba en el supuesto de la suspensión de oficio del artículo 53 de la Ley de Amparo, procede la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la citada ley, idónea para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en el sentido de que el justiciable debe contar con un recurso a través del cual pueda impugnar esa determinación, pues la celeridad resulta indispensable para la medida cautelar, dada la premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad, que el justiciable considera violatorios de sus derechos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra del proyecto, al estimar que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que el juez de distrito, en el auto recurrido, sólo se consideró impedido para conocer de la demanda de amparo, por lo que no se pronunció sobre la suspensión, pero no equivale a negarla o incurrir en una omisión, esto es, se trata de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo indirecto que no admite expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar perjuicio a alguna de las partes y que no es reparable en la sentencia definitiva.

Añadió que, tal como se regula el supuesto del citado inciso e), no se afecta el acceso a una tutela judicial efectiva, ya que el artículo 101, párrafo último, de la Ley de Amparo prevé, como regla general, que el recurso de queja debe ser resuelto dentro de los cuarenta días siguientes, lo cual de modo alguno limita a los tribunales colegiados a sesionar estos medios de impugnación en menor tiempo al máximo indicado, incluso en cuarenta y ocho horas, si al momento de admitirlos estiman que ameritan una solución expedita.

Advirtió que ese recurso de queja se encontraría estrechamente vinculado con el impedimento que plantee el juez, de manera que, si la queja se resuelve primero, no podría obligarse al juez a que provea sobre la suspensión pues, precisamente, tendría que haberse resuelto antes del

impedimento y haber sido declarado infundado, por lo que la premura de la resolución no es el parámetro para guiar la solución de esta contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo planteó que, en el caso, la hipótesis es que el juez de distrito, al estimar que tiene un interés personal en el asunto, se declara impedido y, en consecuencia, se abstiene de resolver sobre la suspensión solicitada, por lo que el problema pareciera ser que esa suspensión quedará sin decisión hasta que se resuelva el impedimento planteado y, por ende, uno de los factores que contempló esta propuesta fue la celeridad en el trámite del recurso de queja, bajo la hipótesis del inciso b), que es mucho más ágil que la del inciso e); sin embargo, indicó que, en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo —“El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento”—, la consecuencia del supuesto sería que ese juez remita el asunto a otro juez para que resuelva sobre la suspensión, mientras se resuelve el impedimento, es decir, la ley apunta a la posibilidad de que el asunto no se quede sin definición alguna en relación con la suspensión.

Puntualizó que la sustitución del juez primigenio está determinada por el artículo 58 de la Ley de Amparo: “Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de

tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito”.

Aclaró que no está en contra de los razonamientos del proyecto ni de su equiparación de la negativa de la suspensión a la omisión de resolver respecto de ella, sino que quiso resaltar este aspecto de la sustitución del juez, para escuchar las opiniones del Tribunal Pleno.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el motivo de impugnación en este recurso de queja es si el juez actuó o no en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, es decir, qué queja procede —la del inciso b) o la del inciso e)— cuando el juez se declara impedido, pero en razón del impedimento no remite la demanda al juez que le corresponda por turno para proveer sobre la suspensión, y qué sucedería en caso de una suspensión de oficio, la cual debe proveerse aunque se haya planteado un impedimento, en términos del referido artículo 53, específicamente tomando en consideración el principio de celeridad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que, entonces, se tendría que precisar que la hipótesis es que no resuelva sobre la suspensión y que no se remita el expediente al juez que deba sustituir al que se estime impedido.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor del proyecto porque en sus párrafos cincuenta y siete y cincuenta y ocho se reflexiona sobre si la causa de impedimento del juez es personalísima, lo cual estimó que debería agregarse explícitamente en la tesis, de ser aprobada, además de que el tema sólo contempla a la suspensión a petición de parte.

Observó que las participaciones se están alejando del punto de contradicción aprobado y precisado en el proyecto como: “¿Contra el auto que no provee sobre la suspensión, por haberse excusado el juzgador de conocer del asunto por aducir tener un interés personal, procede el recurso de queja establecido en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo?”, es decir, no se debería elucubrar sobre quién y cómo va a tramitar la suspensión o qué constancias deben mandarse pues, como ya lo indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, existen disposiciones de la Ley de Amparo que prevén lo conducente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró importante dilucidar lo referido por los señores Ministros y la señora Ministra ponente Piña Hernández porque, independientemente de definir cuál queja procederá, en sentido estricto no es un tema solamente de suspensión, por ejemplo, si se determina que el problema se generó por no remitir el expediente, entonces el fundamento de la queja sería un inciso diferente.

Estimó que, en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, la pregunta consistiría en determinar qué sucedería si se trata de la suspensión de oficio y el juez alega un interés personal. Advirtió que, de determinarse que no puede proveer sobre la suspensión, no habría razón de recurrir sobre algo de lo que, en teoría, no podría proveer.

Reiteró que establecer claramente el supuesto y su argumentación es importante, más allá del resultado, para el precedente, que ayudará en otros asuntos similares.

En principio, se decantó a favor del proyecto, pero precisando claramente el supuesto, pues un acuerdo tiene distintas vertientes, por ejemplo, el mero acuerdo por el cual un servidor público del Poder Judicial de la Federación se declara impedido, en principio, no es recurrible.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que es un tema importante pero, como está planteado el punto de contradicción, pareciera no incluirlo. Coincidió en que resulta relevante englobar la problemática, esto es, no sólo decidir cuál queja procede, sino cómo debe actuar el juez para garantizar al quejoso la decisión sobre la suspensión que solicitó.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que esa situación podría variar la solución, a saber, si se impugna el acuerdo del juez en el que, por considerar que tiene interés

personal en el asunto, no resuelve sobre la suspensión, pero remite el expediente al juez que deba sustituirlo, entonces ese acuerdo no causa perjuicio al quejoso y, por consecuencia, no procedería el recurso de queja; en cambio, si el caso concreto es que el juez no resolvió sobre la suspensión y no remitió el asunto al que deba sustituirlo, entonces se podría adoptar el criterio del proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández precisó que la materia de la contradicción es determinar cuál recurso procede en contra del auto que no provee sobre la suspensión, por haberse excusado el juzgador de conocer del asunto por aducir tener un interés personal.

Reiteró que el artículo 53 de la Ley de Amparo indica cómo debe actuar el juez en caso de que se estime impedido, pero como la materia de ese artículo es la suspensión, entonces en contra de ese auto, que puede tener muchas características —puede el juez de distrito decir que está impedido por interés personal y realmente se trata de una suspensión de oficio, por lo que tuvo que haber proveído sobre la suspensión; puede ser que no haya remitido el asunto al juez que tenía que conocer—, pero procurando la celeridad y un recurso efectivo al particular, se propone la procedencia del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, en todas las diversas hipótesis en torno a la suspensión, el legislador procuró un recurso efectivo, en términos del artículo 17 constitucional.

Reconoció que los tribunales no tienen ningún impedimento para resolver esos recursos antes del plazo máximo establecido en la ley, pero existe una diferencia entre la obligación de resolverlo en cuarenta días y en cuarenta y ocho horas.

Adelantó que se podrían englobar todos los supuestos estableciendo que, dado que el artículo 53 de la Ley de Amparo trata acerca de la suspensión, el recurso que procede, dada la finalidad del legislador y acorde con el artículo 17 constitucional, es el del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la propuesta resuelve debidamente la contradicción de criterios, pues los tribunales colegiados únicamente discordaron en el fundamento para promover la queja, siendo que en ambos casos los procedimientos se resuelven con celeridad: uno en cuarenta y ocho horas y el otro en el tiempo en que ordinariamente se debe tramitar y resolver.

Estimó que se pueden desprender muchas hipótesis del artículo 53 de la Ley de Amparo, por ejemplo, determinar si un acto amerita o no suspensión de oficio, pues en ello también hay criterios divergentes, o que la determinación del juez de estar impedido por una razón de interés personal no se notifica y, por eso, no es recurrible. Adelantó que, de prever todos los supuestos, este Tribunal Pleno podría contar con un catálogo de actuación.

Destacó que el punto de contradicción radica en cuál es el fundamento para promover una queja en contra de la circunstancia que se analiza, por lo cual se posicionó de acuerdo con el criterio del proyecto, el cual propone, privilegiando la celeridad, darle una tramitación equivalente a una negativa y, a partir de ello, que se resuelva en cuarenta y ocho horas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto porque, aun cuando la solución depende del enfoque de los artículos y tipos de autos, lo importante sería precisar que, dado que el artículo 53 de la Ley de Amparo regula el tema de la suspensión, sea de parte, de oficio o con cualquier variante, se debe estar al recurso de queja del inciso b).

Acotó no estar convencido del tema de la celeridad porque este recurso no es idóneo por ser más o menos rápido que otro, sino porque ese se establece en la ley para impugnar una determinada resolución.

Aclaró que un paso posterior a esta determinación será si el recurso se interpone y el tribunal colegiado sólo advierte agravios inoperantes por no referirse al tema de la suspensión.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, pues en la Segunda Sala se han resuelto asuntos similares en ese sentido, es decir, que para cualquier caso que involucre el tema de la suspensión procede la queja del

inciso b), por ejemplo, cuando se trata de la suspensión de oficio —para lo cual la celeridad es importante— o cuando no remite el asunto —que equivale a no resolver o negar la suspensión—, con lo cual se resuelve finalmente esta contradicción.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, la queja interpuesta contra la omisión del juez de proveer sobre la suspensión debe resolverla el tribunal colegiado en cuarenta y ocho horas, en términos del diverso 101, párrafo último; criterio que adoptó la Segunda Sala en un caso semejante, del cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 124/2019 (10a.).

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para recoger en el engrose todas las observaciones de los señores Ministros y precisar que se trata de la materia de la suspensión, y ofreció circular el engrose.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, atendiendo a lo expresado por los señores Ministros ponente Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, anunció voto en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales inicialmente estaba con el proyecto original. Consultó a la señora Ministra ponente Piña Hernández cuáles serían puntualmente las adiciones o los cambios al proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández precisó que se plasmaría que, en contra del auto de la suspensión, en las hipótesis —entre otras, que el juez estime tener un interés personal, que no se trate de la suspensión de oficio y que se remita el asunto al diverso juez— del artículo 53 de la Ley de Amparo, procede la queja del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley en cita.

Anunció que tampoco tendría inconveniente en precisar el proyecto de acuerdo con lo manifestado por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, para simplificar, sugirió que debería sostenerse que, dado que el artículo 53 de la Ley de Amparo trata integralmente el tema de la suspensión, el recurso correspondiente es la queja del referido inciso b), y no referir a las diferentes hipótesis para evitar problemas con el criterio que deba prevalecer ni con el punto de contradicción, que ya fue votado.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos séptimo y octavo relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y al criterio jurisprudencial, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que el engrose se circule para la aprobación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 59/2019 y
ac. 60/2019**

Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, promovidas por la Fiscalía General de la República

y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformados mediante Decreto 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), en su porción normativa "hasta la inhabilitación perpetua" y V, en su porción normativa "el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante Decreto número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto, numeral 1 de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 117, en su porción normativa "con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción", de la Ley de Compras*

Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante Decreto número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto, numeral 2 de esta sentencia. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió adicionar en la competencia el artículo 105, fracción II, inciso i), constitucional, dado que también accionó el Fiscal General de la República.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada, además de que ya se la había señalado el señor Ministro Aguilar Morales de forma económica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero (modificado), segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que el apartado 1.1 del proyecto, denominado “El principio de proporcionalidad de las penas” es un marco metodológico de la mayor relevancia no sólo para el caso, sino porque se ha discutido mucho el tema en la Primera Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado 1.

Indicó que la propuesta desarrolla el contenido y alcance del principio de proporcionalidad de las penas, proponiendo que las exigencias jurídicas y fácticas de tal principio requieren de la necesaria concurrencia y complementación entre los niveles ordinales y cardinales de las penas, es decir, no sólo examinar la proporcionalidad de algún tipo penal a partir de los límites internos de la potestad punitiva, sino que, una vez realizado ese ejercicio, se fije al

menos algún límite externo a tal subsistema, el cual precisamente se traduce en la valoración cardinal o no relativa de proporcionalidad, por lo que no basta con exigir que las personas condenadas por delitos de gravedad semejante reciban también castigos de severidad similar — principio de proporcionalidad ordinal—, sino que resulta indispensable verificar que exista una proporción razonable entre el nivel punitivo global, previsto por el subsistema penal, y la gravedad de la conducta delictiva en sí misma considerada.

Explicó que el principio de la proporcionalidad cardinal o no relativa mandata la existencia de un contenido penal aceptable. Así, por más gravoso que se conciba determinado delito, por más repulsión o condena que merezca una conducta delictuosa, el grado de la severidad de la pena debe siempre estar configurado de manera que las privaciones pretendidas puedan ser administradas de forma claramente coherente con la dignidad del infractor y de la sociedad afectada.

A partir de lo anterior, el proyecto, en aplicación de los principios cardinales y ordinales de las penas, estima que los preceptos penales reclamados resultan inconstitucionales, pues la inhabilitación perpetua afecta en grado predominantemente superior a la libertad en trabajo, en tanto excluye en forma total al infractor el poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con la entera independencia de la naturaleza o el tipo de funciones que se

relacionen con el cargo respectivo. Asimismo, dado que impone una restricción absoluta al derecho de ejercer un cargo de elección popular. Apuntó que las anteriores restricciones y limitaciones se ven agravadas si se toma en cuenta que son permanentes o vitalicias. Por tanto, el grado de la severidad de la pena no resulta congruente con la dignidad del infractor y, de extenderse por toda su vida, carece de un contenido penal aceptable. Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que su imposición resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 constitucional, pues permitir una pena que prive vitaliciamente al infractor del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad del trabajo genera un efecto estigmatizante en la persona, de naturaleza irreversible, esto es, tiene aparejada la percepción de que la persona nunca dejará de ser un delincuente. Finalmente, la severidad de la sanción no es proporcional con la gravedad del delito y, por ende, resulta contraria al artículo 22 constitucional.

Por tanto, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), en su porción normativa “hasta la inhabilitación perpetua”, y V, en su porción normativa “el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante Decreto 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que abriría la discusión en torno al apartado 1.1, sin detrimento de que los señores Ministros se puedan pronunciar integralmente respecto de todo el apartado 1.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto en contra de este apartado 1.1 porque no resulta pertinente valorar la aplicabilidad y corrección de la tesis aislada emitida por la Primera Sala, que establece que el análisis de la proporcionalidad de las penas debe ser únicamente ordinal y no cardinal.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció integralmente en contra de este apartado, especialmente de las consideraciones de las páginas de la veinticuatro a la treinta y nueve, en donde no sólo se propone matizar el criterio de la Primera Sala, sino variarlo o cambiarlo.

Estimó que, si se parte de la idea de la libertad configurativa del legislador con parámetros específicos de política criminal —como acepta el proyecto—, entonces no es función de un juez constitucional determinar si el *quantum* de la pena es justo o no, porque se llegaría al extremo de determinar que, si para el legislador le parece justa la pena, se cumple el requisito de proporcionalidad. Por ello, no compartió apartarse del criterio de la Primera Sala ni las consideraciones que parten de la página cuarenta y dos de la propuesta, en la que se indica que, para efectos de la proporcionalidad de la pena, el “espaciamiento” entre las penas establecidas en determinada escala punitiva atiende a

reflejar la gravedad de la conducta punible, concluyendo que, desde el estricto punto de vista de proporcionalidad ordinal, el legislador diseñó la pena impugnada de manera coherente.

Tampoco compartió lo que el proyecto denomina “proporcionalidad de las penas desde el punto de vista cardinal”, con el cual concluye que el legislador estableció los elementos de ponderación para individualizar la pena en relación con la responsabilidad del sujeto infractor, previstos en los artículos 55, 56 y 57 de la misma legislación.

Observó que el proyecto señala que, para efectos del análisis de proporcionalidad, es dable tomar en consideración la intención del legislador de desincentivar la comisión del delito, concluyendo en su página cincuenta y cuatro que el establecimiento de la inhabilitación perpetua, como sanción complementaria a los delitos por hechos de corrupción, previstos en el código penal local, cumple los motivos y las razones de política criminal para efectos de establecer la severidad de la inhabilitación perpetua para desempeñar alguna función pública en la referida entidad federativa.

Asimismo, advirtió que en la página cincuenta y cinco del proyecto se indica que, por más reprochable que se estime determinada conducta delictiva, por más repulsión o desaprobación que apareje una conducta delictuosa, la sanción no puede resultar ignominiosa, inusitada, trascendente ni desmedida, al grado tal que atente contra los

estándares de dignidad y decencia humanas, a partir de lo cual analiza los preceptos en función del artículo 18 constitucional, determinando su inconstitucionalidad por desproporcional, primero, por el tipo y grado de afectación que depara la sanción, bajo las siguientes premisas: 1) porque afecta en grado predominante a la libertad de trabajo, en tanto excluye en forma total al sujeto activo para ejercer un cargo público en la entidad federativa, 2) porque constituye una restricción absoluta al derecho de ser votado, y 3) porque se vulnera el principio de reinserción social, ya que priva al infractor del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo en forma vitalicia, generando un efecto estigmatizante, y porque resulta ignominiosa y trascendente, por lo que vulnera el principio de proporcionalidad cardinal y, por tanto, contraría el artículo 22 constitucional.

Indicó no compartir los adjetivos de “ignominiosa” y “trascendente” porque tales conceptos tienen otros contenidos. Añadió que, en un Estado constitucional y democrático de derecho, el límite de la pena que el Estado establece, tratando de conductas consideradas delictivas, son los derechos humanos de toda persona, atendiendo a su dignidad y, por lo tanto, la restricción absoluta a un derecho humano implica una afectación a esa dignidad, violándose el principio de proporcionalidad del artículo 22 constitucional.

En el caso, la inhabilitación perpetua a un servidor público o a un particular que cometió los delitos por hechos

de corrupción implica una restricción absoluta a su libertad de trabajo o de comercio —a desempeñarse como servidor público, o bien, a contratar con el Estado, respectivamente— así como al derecho de ser votado.

Observó que esta última violación, si bien se invoca en el proyecto, no se desarrolla posteriormente; que también se indica que se analizará si son o no disyuntivas esas sanciones para los servidores públicos y particulares, pero tampoco se aborda posteriormente; y que se deberá dilucidar si la dignidad resulta aplicable también para personas jurídicas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que este apartado, si bien se considera metodológico, establece un criterio o teoría de proporcionalidad de las penas, en la que combina aspectos de elementos ordinales con cardinales, y concluye con que la pena es inconstitucional porque afecta la dignidad de la persona.

Se apartó de todo este marco del proyecto porque, en principio, propone abandonar un criterio de la Primera Sala que ha sido materia de muchas reflexiones respecto de la proporcionalidad de las penas, pues es un tema sumamente sensible y complejo. Recordó que, en un principio, la Primera Sala estableció que la proporcionalidad debía resolverse atendiendo sólo a los elementos cardinales; posteriormente, en una nueva reflexión, concluyó que no es posible atender a una lógica estricta de proporcionalidad de niveles cardinales o absolutos de sanción, sino que resultaba más

adecuado un juicio de proporcionalidad de penas en términos de una lógica de niveles ordinales, en el que sea posible identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal, dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior.

Reiteró que la propuesta es sostener que el estudio debe hacerse sobre la base de niveles cardinales, pues no basta con los ordinales, y si es acorde o no con la dignidad humana del infractor. Recalcó no compartirla porque se trata de un plano totalmente subjetivo, esto es, anula la libertad de configuración de la política criminal que tiene el legislador democrático, en tanto que ahora será el juzgador el que determine cuándo una pena es justa o no.

Adelantó que no es necesario abordar los parámetros de proporcionalidad de las penas, en tanto que los artículos impugnados violan directamente los artículos 18 y 22 constitucionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de este desarrollo metodológico del proyecto, dado que parte de un entendimiento incorrecto sobre los criterios de la Primera Sala, esto es, ya que ha utilizado tanto criterios cardinales como ordinales, por ejemplo, en la resolución del amparo directo en revisión 5654/2016, posterior al criterio de los criterios ordinales, resultó aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Valoró que, en el caso, bastaba seguir la siguiente ruta: empezar por el análisis del principio de proporcionalidad de las penas, contrastar entre el bien jurídico protegido y la sanción, encontrar una suspicacia en la perpetuidad y pasar al artículo 18, terminando con la idea —plasmada en el proyecto— de que el carácter vitalicio de la sanción elimina cualquier posibilidad de que el condenado vuelva a un estado de post-reinserción en el que goce de plena credibilidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de este análisis del proyecto, atinente a la proporcionalidad de las penas a través de los principios de proporcionalidad ordinal y cardinal, por un lado, porque parte de un precedente efímero de la Primera Sala, rápidamente abandonado por sus inconsistencias metodológicas y, en segundo lugar, porque no parte de un análisis constitucional de la proporcionalidad, sino de la doctrina de Von Hirsch, a partir de un debate doctrinal de índole filosófico y penológico de la proporcionalidad, pero no constitucional, además de que no aporta una metodología para controlar el poder del legislador en materia penal.

Recordó que, de un análisis de los precedentes de la Primera Sala posteriores a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 22 constitucional, para establecer que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione

y al bien jurídico afectado, es posible advertir que la metodología de la mayoría de esos asuntos se desarrolló a partir del amparo directo en revisión 181/2011, referente al delito de secuestro exprés, en el cual se estableció que el análisis de la proporcionalidad debía hacerse a la luz del bien jurídico tutelado y su afectación, así como tomando en cuenta las razones de oportunidad, fijando el tercio en comparaciones en relación con delitos que protegen el mismo bien jurídico, y aplicando un test de proporcionalidad en sentido amplio, adaptado en la materia penal —aclaró que esto último ha sido aplicado en algunos casos y en otros no—.

Recalcó que el precedente en el que se apoya el proyecto, el amparo directo en revisión 85/2014, ya fue superado, en la inteligencia de que la mayoría de los precedentes posteriores han reiterado lo sostenido en el referido amparo directo en revisión 181/2011, por lo cual no existe razón alguna para abandonar estas consideraciones.

Agregó que la propuesta del proyecto no formula criterios de interpretación constitucional, esto es, la proporcionalidad cardinal no permite controlar adecuadamente el poder del legislador en materia penal a la luz del mandato constitucional de proporcionalidad, sino que se construye en torno a la prohibición de penas deshumanizadoras, lo cual traslada al artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas que significan una afrenta a la dignidad humana, por lo que no guarda relación

con el criterio de proporcionalidad ordinal, sustentado en el citado amparo directo en revisión 181/2011.

Valoró que, más que expulsar del ordenamiento jurídico las penas manifiestamente contrarias a la dignidad, en términos del artículo 22, párrafo primero, constitucional, se debe encontrar una metodología que ayude a controlar el poder del legislador en materia penal a la luz del mandato de proporcionalidad, lo cual únicamente puede ser a través del test de proporcionalidad en sentido amplio, de acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de rubro: “PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD”, en el sentido de que, por regla general, debe agotarse el aspecto de la coherencia entre las penas con el mismo subsistema, tomando como tercio en comparaciones las penas previstas para los delitos respecto de un mismo bien jurídico —criterio ordinal—, y que, cuando se plantea un conflicto de derechos, la siguiente fase del análisis debe hacerse a la luz del principio de proporcionalidad genérico, al involucrar un conflicto entre los derechos que inspiran la política punitiva y los derechos de los sujetos activos que se verán afectados con motivo de la aplicación de una pena, lo cual condiciona la legitimidad de la intervención penal, atendiendo a su gravedad.

Hizo hincapié en que la proporcionalidad, en sentido amplio, es la metodología correcta para la resolución del conflicto del control externo del principio de proporcionalidad penal, pues se fundamenta en la vigencia de los derechos

fundamentales, obviamente con las adecuaciones necesarias para la materia penal, en donde la actividad del legislador tiene un especial peso democrático, derivado del principio de reserva de ley.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en que es un tema muy complejo, delicado y sensible; sin embargo, se apartó de la metodología del proyecto porque complica el análisis de fondo, ya que adelanta criterio y dificulta una reflexión clara y pertinente en términos constitucionales, sin desconocer que resulta interesante.

El señor Ministro Aguilar Morales tampoco compartió el proyecto, por los argumentos esgrimidos por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, al considerar que debe hacerse un análisis diverso al propuesto, inclusive, más estricto sobre al análisis del principio de proporcionalidad y tomar en consideración las posibles afectaciones a otros derechos humanos que resultan del establecimiento o aplicación de una sanción de esta naturaleza, lo cual no necesariamente significa que esté en contra de la propuesta final de invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek preguntó a los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo si, en la aplicación del parámetro ordinal de proporcionalidad de una pena, se incluye o se complementa directamente con el análisis o un test de proporcionalidad o la aplicación concreta de los principios y derechos previstos

en los artículos 18 y 22 constitucionales, en cuanto a la violación a otros derechos humanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo respondió que depende del caso concreto y del argumento que se plantee; por ejemplo, en la especie advirtió que, aunque se hace un señalamiento respecto de una violación al principio de proporcionalidad, puede ser resuelto por violación directa al artículo 18 constitucional, en relación con el tema del derecho penal del acto y no del autor, y también al diverso artículo 22 constitucional, pues las penas afectan la dignidad de las personas, esto es, etiqueta o califica a la persona de por vida con un estigma de ser inaceptable para un cargo público.

Precisó que, en otros casos, los factores ordinales o cardinales varían, por ejemplo, se ha establecido que el aspecto ordinal prevalece y, en otros, se toman en cuenta algunos aspectos cardinales sobre la base de un test de proporcionalidad adaptado a la materia penal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que depende del caso concreto y, en este en particular, se debe retomar el criterio de la Primera Sala, como parece ser que se votará mayoritariamente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de este marco metodológico, por las razones dadas por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que, en un control constitucional abstracto o concreto, resulta complejo el tema de la libertad de configuración de las penas por el legislador pues, si bien frecuentemente se recurre a la fórmula de que, a mayor punibilidad, se supone menor incidencia en la conducta delictiva, no necesariamente resulta así, por lo que resulta más sensato analizar la especificidad del acto y, de ahí, derivar si una pena resulta proporcional o no con la afectación a la sociedad con la comisión de determinado delito.

Explicó que existen muchas interpretaciones y opiniones en el tema, nada definitivo, pero es conveniente atender a la naturaleza de las disposiciones combatidas, cuyo debate se intensifica cuando se revisan los mínimos y máximos de las penas, como en el caso concreto, en el que se debe determinar si el máximo previsto resulta desproporcional, absurdo o indigno respecto de la vida de las personas, lo cual —como algunas intervenciones lo expresaron— violaría inmediatamente los artículos 18 y 22 constitucionales por tratarse de una pena que jamás se podría borrar de la vida de las personas.

Observó que la mayoría de las intervenciones apuntaron a que el criterio ordinal pudiera resolver, en primera instancia, si la pena en cuestión es o no constitucional o, como lo sugirieron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, sin considerar ninguna otra característica ordinal o cardinal, pues es

violatoria directamente de dichas disposiciones constitucionales.

Modificó el proyecto para retomar el criterio de la Primera Sala a partir del amparo directo en revisión 181/2011 y, como le sugirió el señor Ministro Franco González Salas, atender a la lógica numérica interna de carácter ordinal para que, con el examen de proporcionalidad, se determine que se trata de una medida extrema.

Adelantó que, algún día, podría analizarse un caso en el que, sin implicar una pena de por vida, se pudieran analizar aspectos cardinales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que esa modificación implicaría la necesidad de retirar el asunto, porque no son ajustes menores. Recontó las dos posibilidades en ese caso: 1) someterlo a votación y, por como se expresó la mayoría, desecharlo y returnarlo a un Ministro de la mayoría para que elabore un nuevo proyecto, o 2) retirar el asunto y presentar un nuevo estudio con posterioridad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán difirió del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea porque, independientemente de que acatará la decisión mayoritaria, los señores Ministros han intervenido en el sentido de que la inconstitucionalidad en el caso es palmaria o evidente, más

allá de las opiniones contrarias respecto de la metodología del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que en todo tribunal, especialmente un Tribunal Constitucional, es importante tanto el sentido como la argumentación de la decisión, esto es, no se puede votar la invalidez de un precepto cuando sus argumentos no son conocidos con precisión por sus integrantes.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que la Primera Sala ha construido una doctrina jurisprudencial constitucional interesante, adaptándola, mejorándola y volviéndola integral, por lo que así debería resolverse este asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, en todo tribunal, las opiniones diversas de sus integrantes construyen y perfeccionan un criterio, respecto de lo cual indicó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció aceptar las argumentaciones en contrario a su metodología y, por ende, ofreció modificar su proyecto en consecuencia, como se ha hecho en muchas otras ocasiones. Valoró que quizás podría retirar el asunto para que lo reelabore de conformidad con la mayoría de las opiniones. Adelantó que no estaría de acuerdo con que se deseche todo el proyecto y se retorne sino, como señaló el señor Ministro ponente Pérez Dayán, retomar el criterio de la Primera Sala y analizar el nuevo proyecto en otra ocasión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que su propuesta fue que el señor Ministro ponente retirara su proyecto para analizar el modificado posteriormente, pero él no la aceptó y propuso que se sometiera a votación. Aclaró que no tendría inconveniente con que lo retirara, pues es lo más sencillo. Advirtió que un asunto de alta dificultad, como el presente, es inviable construirlo sobre la marcha, especialmente porque los miembros de la Primera Sala han discutido mucho el tema, máxime que una señora Ministra recientemente se integró a ésta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció la buena disposición del señor Ministro ponente Pérez Dayán para escuchar y tomar en consideración todas las opiniones expresadas, pues no es un tema pacífico incluso dentro de la Primera Sala.

Sugirió retirar su proyecto y que presente uno nuevo con las argumentaciones que a él le parecieran adecuadas y que pudieran tener la aprobación de la mayoría del Pleno, dado que no podría votarse en estos momentos, en tanto que no se cuenta con la argumentación detallada para llegar a la conclusión de invalidez que propone, con la cual, como adelantó, estará de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea contabilizó tres señores Ministros que le han pedido al señor Ministro ponente Pérez Dayán retirar el proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán solicitó retirar el proyecto para preparar uno nuevo con las argumentaciones de la mayoría. Observó que, no obstante lo anterior, la mayoría se decantó por la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, mas no por las consideraciones actuales de la propuesta, por lo que adelantó que no cambiará el sentido final, sino sólo reformulará la parte introductoria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiocho de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 44 - 26 de mayo de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8285

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:57:43Z / 10/07/2020T16:57:43-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1f 66 3a 84 d1 81 cb 23 60 4e 76 d2 9d 00 70 bf 17 b7 fb 90 24 3e b0 3d 24 d9 52 b2 8a a8 c9 5a 66 92 f6 28 43 4a c7 9d 08 d8 02 24 9c 2b cb 5f cb d6 3a 4d ff 07 27 43 8a 38 1e 34 8e fe 38 08 16 fe a7 a0 11 60 21 9e 59 0d e4 8c 52 f0 34 ac 39 bb 20 0d e5 f9 e4 5f 32 a4 cf 58 eb 88 8d 40 d2 9c b8 df f3 bc 1f 81 ef c5 0e 37 8c c8 ba d4 79 a4 b4 64 45 38 40 89 d5 68 9c dc f7 8f 47 59 f7 5a 45 93 fe 96 c9 ca 3d 04 91 11 9d 48 39 9a e5 a7 bf 92 81 84 42 93 10 51 1f f5 34 d1 13 bb 14 05 a0 c0 f9 0e 08 94 50 a6 d0 54 73 32 3b 9a a2 78 3f 7e 33 de b4 3e aa 71 c8 3e 7d d6 b4 9e f0 9a 51 78 b6 79 a4 17 0b 13 44 5e 48 ee cd 90 78 7a 72 92 6c 7e 9a d8 9d f6 d2 a2 f3 44 c3 f2 a9 76 dd 00 de 9f 08 2a 9e 4d a5 54 d8 91 57 16 88 bd f5 cb 66 8b cc a1 d7 b1 65 32 13 bc 43 5e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:57:44Z / 10/07/2020T16:57:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:57:43Z / 10/07/2020T16:57:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230342			
	Datos estampillados	3949511431405C30251F78524C7D67A53679D395			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:23:49Z / 15/07/2020T19:23:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	56 62 38 8a c5 df e8 89 91 fa 9d a1 9e 00 cb 6e 0e 29 d8 e1 af 5f 2f 3c 2e 0a ad e7 ec fb ae 13 23 9a 6a 50 b8 dd ce 20 fc 5f f6 f9 46 19 8a 9c 4a 66 37 b4 3c 4f 49 e6 02 7e 58 dc 14 c3 9d bf 1d 62 93 af 17 6b 7e 33 f9 e6 12 4d c8 94 d7 aa c0 9a 85 6e 56 12 fa 9c 10 c9 05 72 ee 62 d8 81 38 32 cf a6 5b 94 c9 ac 80 f9 bf 01 3a c8 f7 36 e5 99 ba 2b 32 a4 c8 9f 44 d9 42 a7 fc 55 e8 28 2f 3e 5f ee 51 5f 95 d1 7d 87 23 93 76 82 0d b2 a2 28 d3 39 a8 9b 40 85 ab 65 39 41 0d a4 28 58 43 97 cd 50 35 57 f6 d4 fc 7f 0e dd 02 b6 38 06 e4 c2 a2 3a 56 ec ea bf e0 4d 7a 22 16 0c e5 a2 31 2a 72 e7 e8 7e 36 7a 63 09 8b 6f ef 2b c6 3f ec 54 12 10 ab c3 a1 b3 30 2a 3f db 22 26 c5 5e c3 cf b3 4a ce b2 23 28 0f a4 fc c1 72 90 6f 05 57 0d c6 f5 e6 15 00 2c 81 76 3f a4 5f e7 4f 87				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:23:50Z / 15/07/2020T19:23:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:23:49Z / 15/07/2020T19:23:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235469			
	Datos estampillados	F9E350A64E1ADBB1CA70107A9F87C126F21FC50F			